



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 108 Fecha: 29/08/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00385	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	ECONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 de C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	26/08/2022	134	1
41001 41 05001 2016 00446	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 de C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	26/08/2022	127	1
41001 41 05001 2016 00777	Ejecutivo	COMFAMILIAR DEL HUILA	GOMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A	Auto autoriza entrega deposito Judicial con abono a cuenta.	26/08/2022	259	1
41001 41 05001 2017 00736	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	BIOFARMAS ACUICOLAS DE COLOMBIA S.A.S.	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 de C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	26/08/2022	123	1
41001 41 05001 2017 00746	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	INVERSIONES VARGAS OSORIO S.A.S.	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 de C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	26/08/2022	107	1
41001 41 05001 2018 00861	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	DOLOMITAS DEL HUILA HNOS LTDA.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion condena en costas y requiere a las partes a fin de que presenten la liquidación de credito, conforme lo preceptua el art. 446 del C.G.P.	26/08/2022	94-95	1
41001 41 05001 2021 00051	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	FRANK CORREDOR ARQUITECTOS SAS	Auto autoriza entrega deposito Judicial con abono a cuenta.	26/08/2022	138	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00060	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	DISEÑOS Y CONTRIBUCIONES B & J DEL HUILA S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion condena en costas, requiere a las partes para que presenten la liquidación de credito de conformidad con lo preceptuado por el art. 446 C.G.P.	26/08/2022	137-1	1
41001 41 05001 2021 00063	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	ASEO Y REMATES Y JARDINERIA SERRANO S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion condena en costas y requiere a las partes a fin de que presenten la liquidación de credito conforme a lo preceptuado en el art. 446 de C.G.P	26/08/2022	134-1	1
41001 41 05001 2021 00208	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CONSORCIO CM INGENIEROS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion condena en costas y requiere a las partes a fin de que presenten la liquidació de credito conforme lo preceptua el art. 446 del C.G.P,	26/08/2022	85-86	1
41001 41 05001 2021 00536	Ordinario	CARLOS ANDRES PALECHOR	JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO	Auto de Trámite RECHAZAR el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha el 06 de junio de 2022, por extemporáneo	26/08/2022	44-45	1
41001 41 05001 2021 00542	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	DISEÑOS Y SUMINISTROS SAS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion condena en costas y requiere a las partes a fin de que presenten la liquidación de credito, de conformidad con lo preceptuado por el art. 446 C.G,P	26/08/2022	143-1	1
41001 41 05001 2021 00550	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	DUSSAN UBERLANIA PASCUAS	Auto de Trámite Auto Resuelve Recurso Reposición, y acepta renuncia apoderada parte actora	26/08/2022	368-3	1
41001 41 05001 2022 00181	Ordinario	FREDY ROBLES MARROQUIN	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto de Trámite Auto Resuelve recurso de reposición, acepta renuncia y sustitución de poder	26/08/2022	105-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA29/08/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00385 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: ECONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS.

Neiva – Huila, veintiséis (26) agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 115 al 133 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA

Jueza

L.C.R

73



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE AGOSTO 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **108**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00446 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA.

Neiva – Huila, veintiséis (26) agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 108 al 126 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA

Jueza
L.C.R

73



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE AGOSTO 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **108**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE NEIVA HUILA**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00777 00
EJECUTANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO: GÓMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A.

Neiva-Huila, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de devolución de depósitos judiciales con abono a cuenta.

2. CONSIDERACIONES

Con ocasión a la terminación del proceso por desistimiento total de las pretensiones de la demanda y la devolución de depósitos judiciales ordenada mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó certificación bancaria para efectos de dicha devolución.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso a la sociedad ejecutada con abono a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 605246750, conforme a la certificación bancaria allegada (archivo 29 E.D.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA:**

3. RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la devolución con abono a cuenta los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso a la sociedad ejecutada, a la cuenta corriente **No.605246750** del **Banco Bogotá** a nombre de **GÓMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A.**, identificada con **Nit. 8600343359**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizado, conforme lo establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 18 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Juez

M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 29 DE AGOSTO DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108 .
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00736 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: BIOFARMAS ACUICOLAS DE COLOMBIA S.A.S.

Neiva – Huila, veintiséis (26) agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 104 al 122 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA

Jueza

L.C.R

73



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE AGOSTO 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **108**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00746 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: INVERSIONES VARGAS OSORIO S.A.S.

Neiva – Huila, veintiséis (26) agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 88 al 106 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA

Jueza

L.C.R

73



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE AGOSTO 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **108**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2018-00861-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: DOLOMITAS DEL HUILA HNOS LTDA

Neiva-Huila, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal, a través de la dirección electrónica, a la parte ejecutada, en la cual se verifica el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o *seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de DOLOMITAS DEL HUILA HNOS LTDA.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$23.606** a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. DISPONE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de DOLOMITAS DEL HUILA HNOS LTDA., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$23.606**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00051 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.

Neiva-Huila, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de devolución de depósitos judiciales con abono a cuenta.

2. CONSIDERACIONES

Con ocasión a la terminación del proceso por desistimiento total de las pretensiones de la demanda y la devolución de depósitos judiciales que fue ordenada mediante auto del 01 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó certificación bancaria para efectos de dicha devolución.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso a la sociedad ejecutada con abono a la cuenta de ahorros del Bancolombia No. 45435726279, conforme a la certificación bancaria allegada (archivo 32 E.D.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA:**

3. RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la devolución con abono a cuenta los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso a la sociedad ejecutada, a la cuenta ahorros **No.45435726279** del **Bancolombia** a nombre de **FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.**, identificada con **Nit.900837738**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizado conforme lo establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 01 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Juez
M.A.P.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 29 DE AGOSTO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108,  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00060-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES B & J DEL HUILA SAS

Neiva-Huila, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal, a través de la dirección electrónica, a la parte ejecutada, la cual se verifica el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES B & J DEL HUILA SAS.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$135.918**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. DISPONE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES B & J DEL HUILA SAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$135.918**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **108.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00063-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: ASEO REMATES Y JARDINERÍA SERRANO SAS

Neiva-Huila, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós 2022.

1.ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2.CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal, a través de la dirección electrónica, a la parte ejecutada, en la cual se verifica el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de ASEO REMATES Y JARDINERÍA SERRANO SAS.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$93.749**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. DISPONE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de ASEO REMATES Y JARDINERÍA SERRANO SAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$93.749**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 29 DE AGOSTO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 107.
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00208-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: CONSORCIO CM INGENIEROS

Neiva-Huila, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal, a través de la dirección electrónica, a la parte ejecutada, en la cual se verifica el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de CONSORCIO CM INGENIEROS.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$30.545,5**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. DISPONE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de CONSORCIO CM INGENIEROS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$30.545,5**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00536-00
Demandante CARLOS ANDRÉS PALECHOR
Demandado JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO

Neiva (Huila), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante respecto del auto que lo requirió para que realizara en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

2. ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito en el que se visualiza remisión física a la parte demandada del auto admisorio, la demanda y los anexos, aunado a un oficio cotejado que señala que *“La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente oficio, y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación”* y, finalmente, certificación expedida por la empresa POSTACOL del recibido por parte del demandado.

Mediante auto interlocutorio del 06 de junio de 2022, el Despacho requirió a la parte actora para que gestionara, en debida forma, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al considerar que la citación no cumplía, en su integridad, con las formalidades del artículo 291 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. y, por tanto, el demandante debía enviar la citación para notificación personal y, posteriormente, el aviso con el contenido y las prevenciones de que tratan los referidos textos legales, indicando a la parte demandada los plazos dentro de los cuales debe comparecer a notificarse personalmente de la providencia en cuestión (5 y 10 días, respectivamente) y, en el aviso, la advertencia de que si no comparece se le nombrará curador para la litis.

El 10 de junio de 2022, la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que existió una indebida interpretación o apreciación por parte del Juzgado con respecto al procedimiento agotado, toda vez que se realizó conforme a los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; adicionalmente, adujo que la norma en cita señala que quien resulte afectado con la forma en que se practicó su notificación, tiene la oportunidad de solicitar la correspondiente nulidad conforme a los presupuestos del Título II, Capítulo II del Código General del Proceso.

Seguidamente, refiere que, de conformidad con la norma en mención, realizó la notificación al sitio físico que informó en la demanda, tanto en la radicación de la misma y en la notificación personal allegada, remitiendo la demanda y sus anexos y, posteriormente, el auto admisorio de la misma, documentos que fueron efectivamente entregados a la parte demandada, tal como lo certifica la empresa de correo certificado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, refiere que no debe desconocerse que para la época en que agotaron los procesos de comunicación y notificación, aún nos encontrábamos en temporada pandémica, razón por la que resultaba inviable dar aplicación a los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y hacer comparecer físicamente al demandado a las instalaciones del Juzgado, dado que se encontraba en plena vigencia el Decreto 806 de 2020.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo fue allegado fuera del término procesal que la norma laboral dispone para su interposición.

En efecto, el artículo 63 del C.P.T. y S.S. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Se vislumbra en el plenario que el auto interlocutorio del 06 de junio de 2022, el cual la parte demandante recurrió, fue notificado por estado del 07 de junio de 2022, razón por la cual, el término para interponer el recurso feneció el 09 de junio de la misma anualidad; sin embargo, como se vislumbra en el expediente, la apoderada demandante interpuso el recurso el día 10 de junio de 2022, es decir, fuera del término que prevé la norma procesal; por tanto, no es procedente el estudio del mismo y el despacho procederá a su rechazo por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha el 06 de junio de 2022, por extemporáneo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **108.**

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00542-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: DISEÑOS Y SUMINISTROS SAS.

Neiva-Huila, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós 2022.

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal, a través de la dirección electrónica, a la parte ejecutada, en la cual se verifica el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de DISEÑOS Y SUMINISTROS SAS.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$581.244**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

DISEÑOS Y SUMINISTROS SAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fijese la suma de **\$581.244**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 29 DE AGOSTO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00550-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado DUSSAN UBERLANIA PASCUAS

Neiva (Huila), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, respecto del auto que denegó librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 25 de marzo de 2022, se denegó el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, ordenándose devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores. Lo anterior, por no haberse realizado en debida forma el requerimiento en mora de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, ya que la comunicación no fue enviada a la dirección que aparecía consignada en la liquidación de aportes pensionales.

El 30 de marzo de 2022, la parte ejecutante en el término del traslado, presentó recurso de reposición, en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que no existe obligación de realizar las acciones de cobro persuasivas, ya que debía darse aplicación a las excepciones contenidas en el Capítulo III numeral 3 de la Resolución 2082 de 2016, toda vez que la cartera cuyo recaudo busca el mandamiento de pago, tiene una antigüedad que podría afectar la oportunidad de cobro al ser períodos adeudados desde marzo del 2013.

Seguidamente, manifiesta que, sin perjuicio a lo anterior, al demandado se le requirió en la dirección manifestada por el mismo en la planilla pila y fue entregada en debida forma, siendo recibida por la señora María de los Ángeles G.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

La obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión, está conformado por (i) la comunicación dirigida al empleador moroso y (ii) la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, cumpliendo con los lineamientos que a continuación se detallan:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento **el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.* (Resalta el despacho).

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

 (Resalta el despacho).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora, donde se determina el valor adeudado por el empleador.

Igualmente, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Ahora bien, referente a las excepciones al requerimiento realizado por la administradora al empleador moroso ante el riesgo de incobrabilidad, nada se dispuso en el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, por el contrario, se aclaró que las acciones de cobro debían realizarse de conformidad con la reglamentación que expidiera el Gobierno Nacional, razón por la cual debe atenderse lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994; normatividad que tampoco dejó expresamente consignada alguna excepción para evitar el envío de la comunicación al empleador en mora.

Ahora bien, se duele la parte ejecutante de que no se haya dado aplicación, por parte del juzgado, de lo previsto en el Capítulo III numeral 3 de la Resolución 2082 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

- a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;*
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;*
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;*
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;*
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”.

Referente a lo anterior, el recurrente debe tener en cuenta que dicha regulación es aplicable para las acciones persuasivas, figura que difiere sustancialmente del requerimiento o comunicación dirigida al deudor moroso contenida en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, como quiera que la primera se realiza una vez se constituya el título ejecutivo, mientras que la segunda se realiza previo a constituirse el título ejecutivo, es decir, que de no hacerse el requerimiento, no prestará mérito ejecutivo la liquidación que realice la administradora porque ambas integran un título ejecutivo complejo.

En efecto, el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho)

A su turno, el CAPÍTULO III de la resolución antes citada dispone:

“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, (...) ”
(Resalta el juzgado).

Mientras que el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece, claramente que si ***dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*** (Resalta el despacho).

En ese orden de ideas, el requerimiento o comunicación al empleador moroso es un requisito *sine qua non* para la constitución del título ejecutivo, para el cobro judicial de los aportes pensionales, de conformidad artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; por tanto, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso.

Revisando el plenario, se observa que la ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, DUSSAN UBERLANIA PASCUAS, fechado del 27 de septiembre de 2021 y entregado el 03 de octubre de 2021; sin embargo, la dirección a la cual fue enviada es la Carrera 24 N1B 12 de la ciudad de Neiva, dirección que para el Despacho no corresponde a la que efectivamente reportaba el aportante para la época, como quiera que en el documento denominado ***“DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIA”***, fechado de 24 de septiembre de 2021, en donde aparecen especificados los datos básicos del empleador, está referenciada la CR 28 B N 1 BIS 24, la cual es diferente a aquella a la cual se remitió el requerimiento previo.

La demandante tampoco ofrece elementos probatorios de los cuales se pueda inferir que el empleador cambió de dirección de notificación o que la dirección a la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cual se remitió el requerimiento es la que verdaderamente correspondía al ejecutado, pues, no allegó al plenario la planilla pila que mencionó en el recurso donde presuntamente el ejecutado señaló dicha dirección para efectos de notificaciones.

Por tanto, se advierte que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, ya que no hay certeza de la efectiva comunicación de la mora de los aportes a la parte ejecutada, es decir, mientras no se surta el requerimiento en debida forma y se elabore la respectiva liquidación que contiene los valores adeudados a cargo del empleador moroso como lo ordena la ley, la Administradora Fondos de Pensiones no puede acudir al cobro ejecutivo porque sólo a partir de los presupuestos descritos se constituye el título ejecutivo complejo.

Bajo ese entendido los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan mérito ejecutivo, del cual se desprenda la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por último, obra memorial del 04 de agosto de 2022, donde la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, renuncia al poder otorgado por la parte demandante; el despacho accede a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha el 25 de marzo de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder para representar a la parte demandante, a la abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.585.232 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.213 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00181-00**
Ejecutante **FREDY ROBLES MARROQUIN**
Ejecutado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Neiva (Huila), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante respecto del auto que rechazó la demanda ordinaria laboral.

2. ANTECEDENTES

El señor **FREDY ROBLES MARROQUIN**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral con el fin obtener el reconocimiento y pago de intereses moratorios debido al aparente pago tardío de la pensión de invalidez por parte de la demandada.

Mediante auto interlocutorio de 12 de mayo de 2022, el Despacho, dispuso devolver la demanda para que, en un término de 5 días hábiles, subsanara las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena de rechazo; decisión que estuvo soportada en la falta de traslado de la demanda y sus anexos al demandado; igualmente por no allegarse por la practicante de consultorio jurídico, la credencial correspondiente. Finalmente, por ser ilegible la documentación denominada “*copia de memorial de reconocimiento de pensión por invalidez de fecha 23 de julio de 2020*”.

El término anterior venció en silencio, por lo que, mediante auto interlocutorio de 23 de mayo de 2022, el Despacho dispuso rechazar la demanda y ordenó el archivo de las diligencias.

El 26 de mayo de 2022, la parte demandante en el término de traslado, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que cumplió con el requerimiento del auto que inadmitió la demanda, toda vez que envió la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada pero que, por error involuntario, el escrito fue enviado al correo electrónico del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva. Por lo anterior, solicita que se aplique el principio constitucional de buena fe y publicidad, revocando la decisión objeto de recurso y, en su lugar, se disponga a admitir la demanda de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane, so pena de su rechazo.

El Despacho mediante auto de 12 de mayo de 2022, dispuso devolver la demanda a la parte demandante para que, en un término de 5 días hábiles, subsanara las falencias referentes a: i) la prueba sobre el traslado de la demanda a los correos electrónicos de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; ii) la credencial que acreditara la calidad de estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico; y iii) sobre el documento ilegible denominada *“copia de memorial de reconocimiento de pensión por invalidez de fecha 23 de julio de 2020”*.

Tal como lo acepta el recurrente en la reposición, el escrito de subsanación no se radicó ante este Despacho en el tiempo concedido por la ley para ello, pues, el demandante tenía hasta el día 20 de mayo de 2022, y es evidente que en dicho término no pronunció ninguno. Ahora bien, la apoderada demandante, pretende que se pase por alto tal circunstancia debido a que existió aparentemente un error involuntario y radicó el escrito de subsanación ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, sin embargo, tal argumento no resulta de recibo para los fines del recurso, pues, lo cierto es que hasta el momento el supuesto escrito no ha sido remitido a este juzgado por parte del despacho mencionado, y la apoderada de la parte actora, en el momento en que advirtió el error, tampoco hizo la gestión para el efecto. Por tanto, no tiene vocación de prosperidad el recurso horizontal formulado.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **NATALIA HERNÁNDEZ NAGLHEZ**, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Adicionalmente, obra en el expediente poder de sustitución de 02 de agosto de 2022, donde la apoderada **NATALIA HERNÁNDEZ NAGLHEZ**, sustituye poder a la practicante **KAREN LORENA GRACIA CUBILLOS**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se reconocerá personería adjetiva a la apoderada sustituta, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha el 23 de mayo de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **NATALIA HERNÁNDEZ NAGLHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.465.828 de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

con código estudiantil No. 20172161962, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la practicante **KAREN LORENA GRACIA CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.313.659 de Neiva, con código estudiantil No. 20181166628, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108.

SECRETARIA